



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	11001333400520230041500
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	COMFACUNDI EPS EN LIQUIDACIÓN
Demandado	SOLUCIONES FARMACEUTICAS LG S.A.S.
Asunto	DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN – PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

Procede el Despacho a pronunciare sobre el asunto de la referencia en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES.

1. La Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca – COMFACUNDI EPS EN LIQUIDACIÓN, actuando a través de apoderado judicial interpuso demanda en proceso ejecutivo laboral, pretendiendo librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de SOLUCIONES FARMACEUTICAS LG S.A.S., por concepto de anticipos, correspondiente a la obligación contenida en la Resolución No. RLA – P- 00049 del 1º de febrero de 2021, así como también los intereses moratorios que se causen por el no pago de los valores adeudados por concepto de anticipos, correspondiente a la obligación contenida en el citado acto administrativo.
2. El proceso fue asignado por reparto al Juzgado Sexto Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá, que mediante auto del 4 de agosto de 2023¹ resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, y en consecuencia remitir la demanda a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser sometida a reparto entre los Jueces Administrativos de la Sección Primera de ese circuito judicial.
- 2.1. En la providencia el Juez manifestó que el liquidador de la sociedad actora al cumplir funciones públicas, y en atención a lo previsto en el numeral 2º del artículo 295 del Decreto Ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero - EOSF), se establece la competencia especial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para conocer el presente proceso ejecutivo, sin que sea aplicable lo previsto en el numeral 6º del artículo 104 del CPACA, al estar establecida la competencia especial en la norma precitada.
3. El proceso fue asignado a este Juzgado por reparto.

II CONSIDERACIONES

El Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer el asunto, y propondrá conflicto ante la H. Corte Constitucional, conforme a los siguientes argumentos:

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “02Remite”.

1. No le asiste razón al Juzgado Laboral al sustentar la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para conocer del presente proceso ejecutivo, fundamentado en el numeral 2º del artículo 295 del EOSF, comoquiera que tal norma alude a la naturaleza de actos administrativos de las decisiones proferidas por el liquidador, y a que su impugnación y objeciones procedan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, supuesto procesal que difiere de lo pretendido en este caso, lo cual es la ejecución material de las obligaciones contenidas en el acto (atributo de ejecutoriedad que difiere del de validez), con mediación de autoridad judicial.
 - 1.1. En efecto, la potestad establecida en el numeral 2º del artículo 295 del EOSF se refiere al estudio de la legalidad de los actos administrativos que se profieran por el liquidador (atributo de validez del acto), que lo serán en ejercicio de los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, establecidos en los artículos 137 y 138 del CPACA.
 - 1.2. No obstante, en este caso no se discute la legalidad del acto administrativo, sino su efectividad (atributo de ejecutoriedad), pretendida por quien profirió el acto, en ejercicio de la acción ejecutiva con el propósito de librar mandamiento ejecutivo en contra del titular de la obligación que del acto administrativo se emana.
 - 1.3. Ni siquiera, como lo intuye el Juez Laboral de conocimiento, se habilita la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por el hecho que el agente liquidador de la sociedad actora asuma como particular, transitoriamente funciones públicas, por el mismo hecho que le impide a esta sociedad adelantar directamente un proceso de cobro coactivo para asegurar el cumplimiento de la obligación contenida en el acto, y es que por su condición de particular, no está habilitado para este propósito, por expresa disposición del parágrafo del artículo 104 del CPACA, en concordancia con el artículo 98 Ibidem., por cuanto no se trata de una entidad pública.
 - 1.4. Luego, el asunto tampoco se trata de la impugnación de algún acto que se haya proferido en el marco de la jurisdicción coactiva.
2. Ahora bien, en tratándose del proceso ejecutivo, es clara la norma que en materia de jurisdicción habilita al contencioso administrativo para conocer de este tipo de procesos, el cual es el artículo 104 del CPACA, que en su numeral 6º prevé que se limitan a los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
3. Por tanto, la reclamación efectuada en este caso por el liquidador de la EPS consistentes en ejecutar la obligación contenida en la Resolución No. RLA – P-00049 del 1º de febrero de 2021, al no encuadrar en alguna de las causales del numeral 6º del artículo 104 del CPACA, activa la cláusula de jurisdicción y competencia residual a la que se refiere el artículo 2º del CPTSS, esto es, la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
4. En este caso, debe darse plena aplicación a lo ya decidido por la H. Corte Constitucional en un asunto similar, que como regla de decisión estableció:

“La Jurisdicción Ordinaria Laboral es competente para conocer demandas ejecutivas en contra de particulares o instituciones prestadoras de salud, en las que se pretenda la legalización o devolución de anticipos entregados por la empresa prestadora de salud demandante, en virtud de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 2 del CPTSS y por tratarse de procesos ejecutivos no contemplados en el numeral 6 del artículo 104 del CPACA”².

5. Por tanto, en este caso es claro que la competente para conocer del proceso de la referencia es la Jurisdicción Ordinaria Laboral, motivo por el cual, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 241, numeral 11°, de la Constitución Política modificado por el artículo 14 del Acto Administrativo 02 de 2015, se dispondrá la remisión del expediente a la H. Corte Constitucional, para que sea esta Corporación quien dirima el conflicto negativo de Jurisdicción planteado en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN ante la **H. CORTE CONSTITUCIONAL**, entre el Juzgado Sexto Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá y este Despacho.

TERCERO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la H. Corporación para lo pertinente. Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

ACA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 12 de diciembre de 2023.

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

SPO

² FAJARDO RIVERA, Diana (M.P.) (Dra.). H. Corte Constituciona. Auto A-618/22. Referencia: expediente CJU-1136.

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddf76636dd198c5e86bfd39eafe0e853cc6338f8ea669b2390b93d54027cfc43**

Documento generado en 11/12/2023 04:48:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230058600
Medio de control	NULIDAD ELECTORAL
Demandante	GILBERTO MORENO VARGAS
Demandado	FAUSTO MARTÍNEZ USECHE
Asunto	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR

Estando el proceso pendiente para calificar la demanda, el Despacho remitirá el proceso por competencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, bajo los siguientes argumentos:

1. El señor Gilberto Moreno Vargas, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, presentó demanda contra el señor Fausto Martínez Useche, el 27 de noviembre de 2023¹, solicitando que se declare la nulidad de los actos administrativos de la Registraduría del Estado Civil municipal del El Colegio – Cundinamarca, por medio de los cuales se declaró la elección del accionado.
2. Respecto a la competencia de los Tribunales Administrativos para conocer en primera instancia de la nulidad de los actos de elección popular el numeral a) del literal 7 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, prescribe:

“(…)

ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“(…)

7. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral:

a) De la nulidad del acto de elección o llamamiento a ocupar la curul, según el caso, de los diputados de las asambleas departamentales, de los concejales del Distrito Capital de Bogotá, de los alcaldes municipales y distritales, de los miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos, de los miembros de los consejos superiores de las universidades públicas de cualquier orden, y de miembros de los consejos directivos de las corporaciones autónomas regionales. Igualmente, de la nulidad de las demás elecciones que se realicen por voto popular, salvo la de jueces de paz y jueces de reconsideración (...)” (Subraya el Despacho)

3. En atención a lo expuesto, el Despacho advierte que en el presente caso carece de competencia para conocer y decidir sobre el asunto de la referencia, teniendo en cuenta que el acto administrativo demandado es el que declara una elección por voto popular para ocupar una curul en el concejo del municipio del El Colegio –

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO: Archivo: “03Actareparto”.

Cundinamarca, por lo que el competente en este caso es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera.

4. Aunado a lo anterior, se tiene que los Jueces Administrativos, en virtud de lo previsto en el numeral 9º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, sólo conocen en primera instancia, en relación con la nulidad electoral del “...acto de elección por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento, sin pretensión de restablecimiento del derecho, cuya competencia no esté asignada al Consejo de Estado o a los tribunales administrativos. Igualmente, conocerán de la nulidad de la elección de los jueces de paz y jueces de reconsideración”.

5. En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto y se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – reparto, para que conozcan del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad electoral interpuesto por **GILBERTO MORENO VARGAS** contra **FAUSTO MARTÍNEZ USECHE**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMITIR** el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – (Reparto), para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta
providencia, hoy 12 de diciembre de 2023*

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1ece8e04d405afe1bf765afef79d5810360f432f76d386543c8acfe68a1d241**

Documento generado en 11/12/2023 10:25:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>